

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019 00098 02 (266)

En San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, JUAN CARLOS MUÑOZ quien actúa como ponente, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ALICIA ELIZABETH PAREDES GAVILANES contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de decisión el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), Mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, condenó en costas de primera instancia a PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho a favor de la demandante, en cuantía de 3 S.M.L.M.V. Dicha decisión fue objeto de apelación por el referido fondo pensional y confirmada por esta Corporación con sentencia del 27 octubre de 2020, imponiendo, a su cargo, condena en costas de segunda instancia cuyas agencias en derecho se fijaron en la suma de 2 S.M.L.M.V. es decir, \$1.755.606.

Seguidamente, el juzgado de primera instancia mediante auto calendado 12 de marzo de 2021, obedeció lo dispuesto por esta Corporación y ordenó liquidar las respectivas costas, las que en efecto fueron liquidadas por secretaría, señalando a cargo de PORVENIR S.A. la suma total de \$4.389.015, siendo aprobadas por la Juez A Quo con providencia del 6 de abril de 2021 (Fls. 22 y 23).

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Le mereció reparo la anterior decisión al apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso en su contra recurso reposición y en subsidio apelación, al considerar que las costas fijadas no se ajustan a las previsiones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pretendiendo se efectuó una nueva liquidación (Fl. 26).

El juzgado de primera instancia, mediante auto del 20 de abril del año en curso, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación (Fls. 27-29).

## II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen alegatos, los que se sintetizan así:

PORVENIR S.A., insistió en que las costas fijadas por las instancias no son proporcionales ni se ajustan a las previsiones estipuladas por el Consejo Superior de la Judicatura. Advirtió, que su representada actuó de buena fe en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para la época en la que se dio el traslado de la demandante y buscando su beneficio.

La parte actora, solicitó se confirme la decisión de la primera instancia y en consecuencia se condene en costas a PORVENIR S.A., teniendo en cuenta la dilación del proceso.

Por su parte, la demandada COLPENSIONES, solicitó se mantenga la decisión de no imponer condena a su cargo.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### PROBLEMA JURÍDICO

Dando aplicación al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral definir si las agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario, atendieron a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

##### DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Sea lo primero anotar que como lo ha establecido la jurisprudencia, las costas equivalen en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Código General del Proceso aplicable por remisión al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el numeral 1º del artículo 365, establece que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien pierda el incidente por él promovido, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de 5 de febrero de 1980.

Así las cosas, del concepto de costas liquidables hacen parte no solo los gastos o erogaciones susceptibles de comprobación directa en lo que a su cuantía concierne, siempre que hayan sido útiles para el proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, sino también las llamadas agencias en derecho, que comprenden las diligencias, escritos, alegatos verbales del interesado favorecido o su apoderado y la atención o vigilancia que le haya prestado al proceso y se decretan a favor de la parte vencedora aunque no haya sido representada por apoderado, porque al integrar a dicho rubro las expensas que se deben efectuar en la actuación procesal, la ley las reconoce para ella y no para el profesional que la representó en el juicio<sup>2</sup>.

Explicado lo anterior, y con miras a resolver el recurso de apelación, referente a la imposición de las agencias en derecho, resulta procedente acudir a lo regulado en el artículo 365 del Código General del Proceso, disposición que establece: “en los procesos ... en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...” 2º “La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla...”. (Subrayas fuera de texto). Desde esta preceptiva, para la Sala es claro que el señalado gravamen solo se puede imponer en la sentencia o en el proveído que dio lugar a aquella, siendo su monto de conformidad con el numeral 4º del art. 366 del C.G.P. fijado según las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Así las cosas, al ser un el asunto que nos ocupa un proceso declarativo de carácter laboral, que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, resulta procedente aplicar lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las tarifas de agencias en derecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinando para la primera instancia entre 1 y 10 y para la segunda, entre 1 y 6., estableciendo que para su fijación se tendrá en cuenta “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Descendiendo al caso bajo estudio, verificadas las agencias en derecho a las que fue condenada el fondo PORVENIR S.A., contrario a lo que afirma su apoderado, resultan ajustadas a los montos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2015, pues no superan los allí establecidos, por lo tanto, no le asista razón al apelante, en consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada.

---

<sup>2</sup> Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C -583 de 1999 dijo: “(...), las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial... (Subrayas ex texto)

### COSTAS

Dada las resultar de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora. Así las cosas, de conformidad con las previsiones del numeral 7º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, corresponde por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$1.817.052, que serán liquidadas en la forma como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 6 de abril de 2021, objeto de apelación por la parte pasiva de la Litis PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

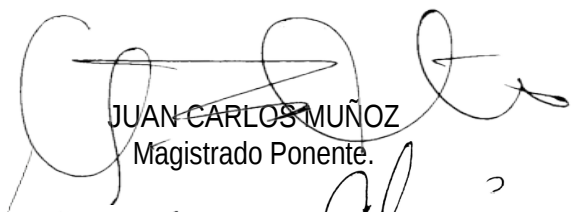
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 SMLMV, esto es, \$1.817.052 que serán liquidadas en forma concentrada por el Juzgado de Primera Instancia, como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No 363 Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

  
JUAN CARLOS MUÑOZ  
Magistrado Ponente.

  
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada.

  
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
Magistrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019-00176-01 (115)

En San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, JUAN CARLOS MUÑOZ quien actúa como ponente y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por YOBANA DEL SOCORRO TREJO MEJÍA contra SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

Se deja constancia que, con auto del 7 de septiembre del año en curso, se aceptó el impedimento formulado por la Magistrada Dra. Clara Inés López Dávila.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES.

YOBANA DEL SOCORRO TREJO MEJÍA, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que con las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de abril de 2002 hasta el 3 de septiembre de 2018, el cual terminó por causas imputables al empleador. Consecuencialmente solicitó se condene a los demandados a reconocer la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria debidamente indexadas, junto con las costas procesales.

Así mismo, solicitó se decrete la medida cautelar innominada, en razón a que las demandadas se encuentran en la parte final de un proceso de intervención forzosa administrativa para su liquidación

definitiva, por ende, impetró que con la admisión de la demanda se ordene al gerente o representante legal de la Clínica los Andes y a la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN se incluya dentro de los registros contables una reserva para el pago de las obligaciones laborales litigiosas que eventualmente el Despacho llegase a decretar a favor de la demandante, misma que deberá quedar incluida como una acreencia laboral dentro del primer orden de prelación, conforme lo establecen las normas relativas a la liquidación.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 10 de junio 2019 (Fl. 167), ordenando notificar a las entidades demandadas. Además, decretó la medida cautelar innominada solicitada y en consecuencia le ordenó a SALUDCOOP OC EN LIQUIDACION, el cumplimiento de las reglas para los pagos en los procesos judiciales contempladas en el Decreto 2555 del 2010, artículo 9.1.3.5.10 y art 46 del Decreto 2221 de 2004, en el sentido de incluir dentro de los registros contables, una reserva para el pago de las obligaciones laborales litigiosas que eventualmente el despacho llegase a decretar a favor de la demandante, reserva que deberá quedar incluida como una acreencia laboral dentro del primer orden de prelación como lo establece las normas relativas a la liquidación. Concedió amparo de pobreza a la actora (Fls. 167-168)

Trabado el contradictorio, la parte demandada SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA por conducto de apoderada judicial, en término oportuno contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PAGO”, “COMPENSACIÓN” y la “INOMINADA” (Fls. 177-183)

El juzgado de conocimiento mediante auto del 7 de octubre de 2019, dispuso emplazar a la demandada SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO “SALUDCOOP EN LIQUIDACION”, a quien le designó Curador Ad Litem, quien procedió a contestar la demanda en la forma visible a folios 272-274. Así mismo, requirió a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de junio de 2019 (Fls. 264-265).

Mediante auto del 1º de febrero de 2021 y teniendo en cuenta que las demandadas no cumplieron la medida cautelar ordenada y dada la solicitud del apoderado de la parte actora para que se decrete la medida cautelar de una caución judicial en los términos del artículo 85 A, debido a la situación jurídica y financiera de las convocadas a juicio (Fl. 286), el juzgado de conocimiento resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 85 A del C.P.L. (Fls. 287-288).

La audiencia referida se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021, acto en el que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), dispuso imponer como medida cautelar a favor de la demandante y a cargo de la demandada CLINICA LOS ANDES Y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, la

caución equivalente al 50% de la cuantía de la demanda, por la suma de \$23.800.000, para cada una de ellas, medida cautelar que indicó deberá rendirse mediante la consignación a la Cuenta de Depósitos Judiciales, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N) o mediante caución bancaria a una póliza de seguros que se obtenga con una compañía de seguros (Fls. 297-298).

## RECURSOS DE APELACIÓN

### SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, al considerar que la Juez A Quo analizó los acápites de la contestación de la demandada que eran convenientes para la actora, resaltando además que en el proceso se encuentran en discusión derechos inciertos y discutibles, en la medida en que los derechos ciertos y discutibles ya fueron cancelados, luego, aduce la protección al trabajador ya no es la misma. Advirtió que, la juez de primera instancia concluyó que la entidad que representa se encuentra en difícil situación financiera; no obstante, manifestó que no existe prueba de ello, por el contrario, destacó que a partir del 1º de febrero del año en curso iniciaron contratación con la NUEVA EPS, lo cual les abre la posibilidad de sobresalir económicamente, solicitando la extensión de la sociedad Clínica los Andes por 5 años más, señalando que si fuera clara la intención de liquidar ello no se hubiera solicitado. Finalmente, adujo que la cuantía señalada como caución no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPT y de la S.S. en la medida en que los valores impuestos cubren el 100% de la cuantía, argumentando que, si en gracia de discusión se ordenara la caución la suma de \$23.800.000 debería dividirse entre las demandadas.

Por su parte, la Curadora Ad Litem de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, solicitó se revise el monto de la caución impuesta, ya que asegura la misma exlimitó los porcentajes previstos en el artículo 85 A del CPT y de la S.S.

## II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos los que se sintetizan así:

El apoderado de SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A., hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA manifestó que la Juez A Quo consideró que esa entidad se encontraba en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo cual procedió a imponer caución, lo que implicó que la parte demandada no fuera oída durante el proceso. Adujo que, el monto fue desproporcionado, pues cubrió el 100% de las pretensiones, contrariando lo dispuesto en el artículo 85 A del C.T.P. y de la S.S., ya que argumenta que al tratarse de dos personas jurídicas demandadas debió repartirse dicho porcentaje entre ellas, por ello, solicita se revoque la decisión de la primera instancia.

Adicionalmente, el Liquidador de la CLINICA LOS ANDES PASTO S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, informa que esa entidad entró en proceso de liquidación voluntaria y en consecuencia solicita a la Sala se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, enseres, mercancías, maquinarias, dineros y títulos valores contentivos de créditos y demás que sean susceptibles de la cautela, y en caso de existir a la fecha cautelas vigentes se levanten.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada interpuesto por SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A., hoy EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala de decisión i) Dar respuesta a la petición formulada por el Liquidador de la CLINICA LOS ANDES PASTO S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA referente a que la Sala se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, enseres, mercancías, maquinarias, dineros y títulos valores contentivos de créditos y demás que sean susceptibles de la cautela, y en caso de existir a la fecha cautelas vigentes se levanten, y ii) Definir si en el sub lite la decisión de imponer caución a las demandadas, según lo dispone el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. se encuentra ajustada a derecho, en caso afirmativo definir el porcentaje.

Previo a la solución de los problemas jurídicos planteados, la Sala considera pertinente advertir que, la Juez A Quo concedió la apelación del auto objeto de estudio en el efecto devolutivo tal y como lo establece el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., lo cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, aspecto por el cual el 5 de abril del año en curso llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A., desde el 8 de abril de 2002 hasta el 3 de septiembre de 2018, el cual fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador en la figura de despido indirecto. Consecuencialmente, condenó a la CLINICA SALUDCOOP LOS ANDES S.A., a pagarle a la actora la suma de \$32.982.847 por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa, así como las costas del proceso (Archivo No 27), decisión que fue objeto de apelación únicamente por la parte actora ya que la parte demandada no pudo ser oída al no cumplir con la caución; recurso respecto del que se aceptó su desistimiento mediante auto del 8 de abril de 2021 (Archivo No 29), encontrándose la sentencia en firme.

Tal situación, en principio se adaptaría a lo consagrado en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que dispone “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de

auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”; no obstante, dicha norma no resulta aplicable al presente asunto por las siguientes razones: i) El recurso de apelación, no versa sobre la pretensiones de la demanda sino sobre medidas cautelares, expresamente la consagrada en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., las que resultan accesorias al proceso principal y respecto de las que en la sentencia no se hizo ningún pronunciamiento. ii) La sentencia proferida el 5 de abril del año en curso, fue condenatoria siendo necesario definir la procedencia de la medida cautelar para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, en tanto su naturaleza es instrumental y aseguraticia.

Así las cosas, y aclarado lo anterior, se procede a dar solución a los problemas jurídicos planteados.

### SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADO

#### 1. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL LIQUIDADOR CLINICA LOS ANDES PASTO S.A. EN LIQUIDACIÓN

Solicitó el liquidador de la sociedad convocada a juicio, se abstenga la Sala de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, títulos valores contentivos de créditos y demás que sean susceptibles de la cautela, y en caso de existir a la fecha cautelas vigentes efectué su levantamiento, pues argumentó que la Clínica los Andes Pasto S.A. en Liquidación, cuenta con una única cuenta maestra identificada con el No. 0121054373 del Banco de Bogotá, a través de la cual recibe los dineros de carteras adeudadas por los servicios prestados a las EPS contratantes cuando la sociedad se encontraba en funcionamiento, siendo esa cuenta el medio a través del cual recibe y dispersa los recursos necesarios para cumplir con los gastos de administración necesarios para dar un trámite ágil y diligente al proceso de liquidación. Expresó que, actualmente la Clínica los Andes en Liquidación cuenta con varios embargos a la cuenta maestra del Banco Popular, lo que ha imposibilitado que se dé inicio y trámite a todas aquellas actuaciones necesarias e indispensables, a la luz del artículo 234 del Código de Comercio como la elaboración de un inventario, el estado financiero el cual debe incluir la relación de todas las obligaciones de la sociedad con especificación de la prelación u orden legal de su pago, razones por las que solicita que en aplicación al artículo 594 del C.G.P. y de las directrices expedidas por la Contraloría y la Procuraduría, se deberá hacer un examen de cada caso concreto con el fin de determinar si es procedente decretar el embargo en los términos de la sentencia C -543 de 2013, como quiera que los dineros percibidos provienen del sistema general de participaciones,

Al respecto conviene advertir que si bien el liquidador de la sociedad convocada a juicio solicita a la Sala no decretar medidas cautelares de embargo y secuestro, o de existir ordenar su levantamiento, el recurso de apelación que le compete resolver a la Sala versa sobre la imposición de una medida cautelar de caución en contra de la demandada prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., dentro de un proceso ordinario, luego no nos encontramos en un proceso ejecutivo en el que se hubiera ordenado una medida cautelar de embargo y secuestro, y menos que la misma recaiga sobre

una cuenta maestra que contenga dineros del sistema general de participaciones para estudiar su inembargabilidad o embargabilidad al tenor del artículo 594 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, resulta pertinente señalar que la liquidación voluntaria se encuentra consagrada en los artículos 225 y subsiguientes del CCo. Es así como el artículo 245 de esa disposición establece que “cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaran a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”.

La superintendencia de Sociedades, en oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019, señaló que la liquidación voluntaria regulada en el CCo, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo ello no le impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del C.G.P. También, expuso que los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, no se suspenden, tampoco terminan, ni se incorporan al trámite de liquidación ni tienen la restricción de no permitirse que se inicie, sino que siguen su curso normal de cobro sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad.

De lo anterior, podemos concluir que el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, podría eventualmente levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro si se dan los presupuestos del artículo 597 del C.G.P., sin embargo, en el caso que nos ocupa ello tampoco resulta aplicable, pues como se dijo anteriormente, nos encontramos frente a una medida cautelar de caución decretada para garantizar lo que se pretende, y no de un embargo y secuestro, por ello no se accederá a la solicitud formulada por el liquidador de la demandada.

## **2. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL.**

La disposición procesal que consagra la medida cautelar en el proceso ordinario es el artículo 85 A del CPT y de la SS, que en su tenor literal dispone:

“(…) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la

cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)."

De lo anterior, se advierte que uno de los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar prevista en el artículo 85 A de CPT y de la SS, es que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, esto es, que lo sitúe en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

En el presente asunto, la Sala comparte las consideraciones expuestas por la Juez de primera instancia, en cuanto verificó que la demandada se encuentra en graves y series dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues la entidad accionada al contestar el libelo introductorio, dentro de los fundamentos y razones de defensa expuso que "se encuentra en una grave situación financiera, generada desde el 2014, por los procesos de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que han impedido que se pueda cumplir con la obligaciones laborales y contractuales, situación está (sic) que es conocida por todos los trabajadores y todos los organismos de control a quienes se le ha dejado por escrito nuestras solicitudes de intervención sin que nadie tome medidas para mantener en pie nuestra institución" Finalmente, precisó que "SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES", depende de unos terceros para su correcto y normal funcionamiento, terceros que han incumplido sus obligaciones legales y contractuales, afectando a 400 trabajadores y las familias que de ellos dependen" (Fls. 180-181).

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que la entidad demandada se encuentra en graves y serias dificultades económicas que como ella misma lo reconoce le han impedido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, configurándose los supuestos de hecho que dan origen a la imposición de la caución, por ello, se confirmará la decisión al respecto.

#### MONTO DE LA CAUCIÓN

Impuso la Juez A Quo como medida cautelar a favor de la demandante y a cargo de la demandada SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, una caución equivalente al 50% de la cuantía de la demanda, fijando para cada una la suma de \$23.800.000, monto que fue objeto de reparo por esas entidades, quienes advierten que desborda los porcentajes establecidos en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

Para resolver lo pertinente, debemos recordar que la norma referida establece que la caución podrá oscilar entre el 30% y 50 % de las pretensiones al momento de decretarse la medida; en embargo, en este asunto es importante destacar que como se dijo anteriormente el proceso ordinario culminó con

sentencia proferida el 5 de abril del año en curso, en la que se impuso condena a SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, por ello, se modificará la decisión de la primera instancia en el sentido de fijar caución únicamente en contra de esa entidad, al no haberse impuesto condena en contra de la también demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

En cuanto al monto, si bien el apoderado de SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, argumenta que supera el porcentaje establecido en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., conviene advertir que el mismo se basó en el análisis que realizó la Juez A Quo al momento de fijar la imposición de la caución, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, el cual además resulta inferior a la condena impartida por concepto de indemnización por despido injusto en la sentencia -\$32.982.847- más las costas procesales, pues la caución ascendió a \$23.800.000, lo que hace improcedente su reducción, confirmándose la decisión de la primera instancia al respecto.

#### COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., vigente al momento de interposición del recurso de apelación, se tiene que, dadas las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas a cargo de la demandada SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. hoy en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA en favor de la parte demandante YOBANA DEL SOCORRO TREJO MEJÍA. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$454.263 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

#### III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por el Liquidador de la sociedad CLINICA LOS ANDES PASTO S.A. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, referente a que se abstenga la Sala de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, títulos valores contentivos de créditos y demás que sean susceptibles de cautela.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), dentro de la Audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2021, objeto de apelación por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, para en su lugar IMPONER como medida cautelar a favor de la

demandante YOBANA DEL SOCORRO TREJO MEJÍA y a cargo de la demandada SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A., ahora en proceso de LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA caución equivalente al 50% de la cuantía de la demanda, esto es, \$23.800.000, por las razones expuestas.

TERCERO CONFIRMAR en lo restante el auto del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), dentro de la Audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. ahora en proceso de LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA y a favor de YOBANA DEL SOCORRO TREJO MEJÍA. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, esto es, la suma total de \$454.263, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 de C.G. del P.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No\_362. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

  
JUAN CARLOS MUÑOZ  
Magistrado Ponente.

  
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
Magistrada con impedimento



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019 00350-01 (168)

En San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados JUAN CARLOS MUÑOZ quien actúa como ponente, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ANGEL TOMÁS DIAZ BASTIDAS contra la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta la siguiente SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ANGEL TOMÁS DIAZ BASTIDAS, a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare la existencia de un vínculo laboral como docente hora cátedra desde el 6 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000. Consecuencialmente, solicitó se condene a la universidad demandada a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, excepto los periodos relacionados en el numeral 2º del acápite de declaraciones y condenas, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios para la demandada como profesor hora cátedra, adscrito a los programas de psicología profesional, ingeniería de sistemas y electromecánica, desde el 6 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2000. Que cuenta con 71 años de edad, por lo tanto, al realizar los trámites para pensión observó que la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, no realizó aportes en algunos periodos según la historia laboral, siendo estos necesarios para completar las semanas requeridas para obtener su derecho pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del 23 de septiembre de 2019 (Fls.21), en el que se ordenó la notificación a la demandada actuación que se surtió en legal forma.

Trabada la Litis, la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó, que el demandante fue vinculado mediante varios contratos de trabajo por el término inferior a un año, desde el 2 de febrero de 1995; destacando que no estaba en la obligación de asumir los aportes a la seguridad social sino a partir del 22 de julio de 1999 según la sentencia C -517 de 1999. En su defensa propuso las excepciones que denominó “PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA”, “PRESCRIPCIÓN”, “COMPENSACIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN” (Fls. 32-36).

El Juzgado de Primer Grado el 4 de mayo de 2020, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en el que se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada; se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. (Fls. 236-237)

A continuación, la Juez A Quo se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, acto público en el que se recepcionaron las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate del mismo, declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 6 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000. Consecuencialmente, condenó a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, a pagar a favor del demandante el cálculo de reserva actuarial que realice COLPENSIONES por los periodos y teniendo en cuenta el IBC allí referidos. Declaró probada la excepción de pago de los periodos cotizados al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante durante el periodo demandado y según el reporte de la Historia Laboral emitida por COLPENSIONES, y declaró no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por la demandada. Ofició a COLPENSIONES para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realice el cálculo de reserva actuarial del demandante, advirtiéndole que si el IBC indicado es inferior al salario mínimo debe ajustarse dicho valor. Condenó en costas a la demandada (Fls. 238).

#### RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado de la universidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, al considerar que en el presente asunto no se configuró un contrato de trabajo a término indefinido, por el contrario, resalta que como lo confiesa el señor ANGEL TOMAS DIAZ BASTIDAS en su demanda, laboró como docente hora catedra, luego no podía desconocer la primera instancia que existieron contratos para docente conforme lo establece el artículo 101 del C.S.T., independientemente de que en algunos periodos se hubieran suscrito contratos de prestación de servicios como lo permitía la ley. Destacó que, si bien la demandada en algún momento realizó cotizaciones en favor del actor, ello, constituye buena fé y no indica que hubiera cambiado la modalidad contractual. Anotó, que antes de la sentencia C-517 de 1999 los contratos de docentes se encontraban exentos de realizar aportes, y era permitida la contratación mediante prestación de servicios, resaltando que dicha providencia produce efectos a partir de su notificación y en consecuencia no amparaba situaciones que se encontraban en curso. Mencionó que, a partir de la sentencia referida la demandada procedió a vincular a los docentes mediante contrato de trabajo de conformidad con el artículo 101 del C.S.T., cumpliendo con los aportes

a los cuales estaba obligada según los periodos laborados por el demandante, por lo cual resaltó no existe violación a tratados internacionales.

## II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos los que se sintetizan así:

La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, expuso que con el demandante suscribió 15 contratos inferiores a un año en la sede Pasto, por virtud de los cuales se desempeñó en el cargo de docente hora catedra conforme lo establece el artículo 101 del C.S.T. Insistió en que no estaba en la obligación de asumir los aportes a la seguridad social sino a partir del 22 de julio de 1999, en cumplimiento de lo resuelto en sentencia C- 517 DE 1999. Destacó que, la universidad Antonio Nariño contrató por el periodo académico al señor ANGEL TOMAS DIAZ BASTIDAS, donde no se puede interpretar erróneamente el artículo 101 del CST Y SS y, considerar que existió un contrato de trabajo a término indefinido. Finalmente, advirtió que al demandante siempre se le mantuvo afiliado al sistema de seguridad social en los términos pactados según los contratos para docentes.

Por su parte, el demandante aseguró que en el proceso se acreditó que prestó sus servicios de manera interrumpida, desde el momento de la fundación del ente universitario, a partir del 6 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, sin que quede duda sobre la existencia del contrato laboral entre las partes, descartando la contratación de la labor como docente por medio de contratos de prestación de servicios en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, por lo tanto, solicitó se confirme la decisión de la primera instancia.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES.

### PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S., le corresponde a esta Sala de Decisión determinar i) cuál fue la naturaleza de la relación contractual que unió a las partes y sus extremos, y ii) establecer si la demandada debe pagar en favor del demandante el cálculo de reserva actuarial que realice COLPENSIONES por los periodos que determinó la Juez A Quo.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para resolver lo pertinente es de resaltar que en el sub lite, la Juez A Quo, concluyó que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 6 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, pues consideró que si bien se aportaron contratos laborales por duración de la obra y de prestación de servicios, se tiene que el demandante al no ser vinculado desde el inicio de la relación laboral por periodo académico, se entiende que su modalidad contractual lo fue a través de contrato de trabajo a término indefinido, destacando que los demás contratos constituyeron una mera formalidad.

DE LA RELACIÓN LABORAL Y SUS EXTREMOS

Sea lo primero señalar que en esta instancia se encuentra acreditado que entre el demandante y la Universidad Antonio Nariño, celebraron varios contratos entre el año 1995 y 2000, con el fin de que aquel prestara sus servicios profesionales como docente hora catedra; como el mismo demandante lo expuso en su demanda, cuando aseguró en el hecho primero que “estuvo prestando sus servicios como profesor hora cátedra, adscrito a los programas de psicología profesional, ingeniería de sistemas y electromecánica de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO”.

Ahora bien, de los contratos visibles a folios 37 a 53 y 55 a 66, suscritos en los periodos que se relacionan a continuación, se extrae que la demandada los denominó “POR LABOR CONTRATADA ART 101 Y S.S. DEL CST” y de “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES”, últimos sobre los cuales concluyó la Juez A Quo por virtud de la primacía de la realidad constituyeron vinculaciones de naturaleza laboral.

| TIPO DE CONTRATO             | DESDE       | HASTA      | No.<br>HORAS<br>CATEDRA | folio |
|------------------------------|-------------|------------|-------------------------|-------|
| Por Labor Contratada art 101 | 2/02/1995   | 22/05/1995 |                         | 37-38 |
| Por Labor Contratada art 101 | 29/05/1995  | 2/09/1995  |                         | 39-40 |
| Por Labor Contratada art 101 | 15/09/1995  | 15/12/1995 |                         | 41-42 |
| Por Labor Contratada art 101 | 10/02/1996  | 8/06/1996  | 102                     | 43-44 |
| Por Labor Contratada art 101 | 4/06/1996   | 7/09/1996  | 92                      | 45-46 |
| Por Labor Contratada art 101 | 23/08/1996  | 13/12/1996 | 120                     | 47-48 |
| Por labor Contratada art 101 | 17/01/1997  | 23/06/1997 | 176                     | 49-50 |
| Prestación de servicios      | 16/05/1997  | 13/12/1997 |                         | 51    |
| Prestación de servicios      | 3/06/1997   | 6/09/1997  |                         | 52    |
| Prestación de servicios      | 22/09/1997  | 20/12/1997 |                         | 53    |
| Prestación de servicios      | 19/01/1999  | 14/05/1999 |                         | 55    |
| Por Labor Contratada art 101 | 2/08/1999   | 18/12/1999 | 109                     | 56    |
| Por Labor Contratada art 101 | 6/09/1999   | 17/12/1999 | 64                      | 58    |
| Por Labor Contratada art 101 | 18/1/1/2000 | 18/05/2000 | 93                      | 60    |
| Por Labor Contratada art 101 | 25/01/2000  | 30/04/2000 | 60                      | 62    |
| Por Labor Contratada art 101 | 15/05/2000  | 18/08/2001 | 52                      | 64    |
| Por Labor Contratada art 101 | 6/06/2000   | 15/09/2000 | 94                      | 65    |
| Por Labor Contratada art 101 | 19/09/2000  | 18/12/2000 | 150                     | 66    |

Lo anterior muestra que la relación laboral que existió entre las partes contrario a lo decidido por la Juez A Quo no fue continua, sino por contratos hora catedra, los cuales fueron ejecutados en cada periodo

académico, asumiendo una intensidad horaria que no superó la de un profesor de medio tiempo, que se entiende debe ser al menos de 4 horas diarias.

Ahora bien, en cuanto al extremo inicial de los contratos aportados por la demandada podríamos concluir que el demandante se desempeñó como docente hora catedra, a partir del 2 de febrero de 1995; no obstante, este último sostuvo en la demanda que se vinculó con la Universidad Antonio Nariño desde el 6 de agosto de 1994, afirmación que encuentra respaldo en las certificaciones expedidas por ese ente, visibles a folios 16 a 17, en las que se consigna que el demandante se vinculó como docente hora catedra desde el año 1994, y específicamente en la que milita a folio 16 se expone que lo fue desde el 6 de agosto de ese año, certificaciones que valga destacar, no fueron redargüidas en su contenido por ende tiene pleno valor probatorio.

Además del reporte de semanas expedido por COLPENSIONES visible a folios 8 a 15 del expediente, se observa que la Universidad Antonio Nariño afilió al demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el 5 de septiembre de 1994 y pago aportes hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, reportando 118 días, por lo tanto, para la Sala es claro que entre el demandante y la universidad Antonio Nariño, existió un contrato hora catedra para el periodo académico comprendido entre el 6 de agosto al 31 de diciembre de 1994.

En cuanto al extremo final debe tenerse el 18 de diciembre de 2000 para los fines que interesa al presente proceso, como lo demuestra el contrato visible a folio 66.

La Sala deja constancia que el acervo probatorio demuestra la existencia de contratos posteriores, que van al menos hasta el 12 diciembre de 2001 (Fls.166 a 168), los cuales no serán objeto de estudio por cuanto la demanda versa sobre pretensiones que las limita entre el 6 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2000, siendo que por otro lado el juez de segunda instancia carece de facultades Ultra y Extra Petita.

Sobre este punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 361 de 2018, estimó que la prestación de servicios durante 300 horas semestrales se entiende circunscrito a las labores por hora cátedra, lo que aplica en este asunto en el que el demandante en promedio laboró un tiempo que no superó las 200 horas en cada periodo académico, según los contratos aportados por la demandada, a excepción del periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2000 en las que superó esa cifra pero sin sobrepasar las 300, siendo del caso destacar que el demandante no acreditó un número superior a esa intensidad horaria.

Conviene advertir, que si bien el apoderado de la parte demandada señala que en algunos lapsos se vinculó al demandante mediante contratos de prestación de servicios porque así lo permitía el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, antes de que se profiera la sentencia C 517-1999 que en efecto declaró inexecutable las expresiones de esa norma, que habilitaban a las universidades privadas a vincular a docentes hora catedra a través de contratos de prestación de servicios, salvo que se trate de cubrir modalidades de la actividad académica que demanden un servicio temporal y especializado y cuya ejecución no suponga una relación de subordinación o dependencia por parte del contratista,

destacando el recurrente que la referida sentencia produce efectos a partir de su notificación, pues así lo estableció dicha providencia y, en consecuencia no amparaba al actor, este argumento resulta desacertado, más aun cuando en el caso con los contratos de prestación de servicios aportados por la propia demandada se acreditó la prestación personal del servicio y fue además la demandada quien certificó que el actor se desempeñó como docente hora cátedra en dicha universidad, por lo que correspondía aplicar como bien lo hizo la Juez A Quo la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, norma anterior a la celebración de los referidos contratos, según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, sin que la demandada desvirtuara dicha presunción, pues solo se limitó a aportar dicho contrato, siendo del caso anotar que en tratándose de docentes de hora cátedra, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adocinado de forma pacífica y uniforme que “es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado” (CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38182).

Adicionalmente, en un caso similar al que ocupa la atención de la Sala nuestro órgano de cierre en sentencia SL 5251- 2018 indicó que:

“La demandante alegó que desde enero de 1990 hasta el fallecimiento del causante, este prestó labores idénticas a la universidad encartada, por lo que estima que existió una sola relación laboral subordinada. Por su parte, la demandada acepta la prestación de servicios desde aquella calenda, pero precisa que el vínculo que los ató fue civil, al amparo de lo señalado en el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, y solo a partir de febrero de 2000 se celebró contrato de trabajo, una vez la sentencia CC C-517/99 retiró del ordenamiento jurídico las expresiones de esa prerrogativa, que habilitaban a las universidades privadas a vincular a docentes hora cátedra a través de contratos de prestación de servicios, decisión que aclaró que esa declaración no deslegitimaba la posibilidad de celebrar acuerdos de esa naturaleza civil, toda vez que:

[...] atendiendo a la naturaleza jurídica que lo identifica, puede ser utilizado por las instituciones privadas de educación superior para cubrir otras modalidades de la actividad académica que demanden un servicio temporal y especializado, y cuya ejecución no suponga una relación de subordinación o dependencia por parte del contratista

4.

En efecto, recuerda la Corte que esta ley, en su texto original y antes de emitirse la referida decisión constitucional, brindó la posibilidad a las instituciones de educación superior para vincular a profesores, bien fuera mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, cuando su carga docente fuese inferior a la de un educador de medio tiempo en la misma universidad. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que esa potestad se limitaba a un grupo de trabajadores, por lo que su interpretación debía ser restrictiva y «[...] no resulta aplicable por extensión a los casos no previstos por ella» (CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 39263).

Se aprecia de esa manera que la destacada potestad no anulaba la facultad de las partes de celebrar un contrato de trabajo, en cualquiera de las tipologías reguladas en el CST, como la establecida en sus artículos 101 y 102 para los profesores de universidades, que igual vale recordar, es un acuerdo que no requiere de ninguna formalidad (CSJ SL, 15 mar. 2009, rad. 12919).

Esta aclaración es importante en la medida en que, siendo así las cosas, asuntos como el que concita la atención de la Sala no pueden elucidarse de forma plana, al punto de que se suponga que el acuerdo que regentó la relación laboral fue de esencia civil, por el hecho de que fue celebrado en la época previa a la decisión constitucional, en la que la ley autorizaba ese acto. Al contrario, si en autos se demuestra la prestación personal del servicio del trabajador, corresponde aplicar el artículo 24 del CST, que señala que probado ese hecho, el otro elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, es decir la subordinación jurídica, no es menester acreditarlo a través de prueba apta, dado que en tal caso se debe hacer uso de la presunción legal prevista en el citado precepto, que para este asunto, debido a que el finiquito de la relación laboral fue en el 2003, sería en su versión posterior a la sentencia CC C-665/98,

que consagró definitivamente que «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», quedando a cargo del empleador derruirla (CSJ SL, 17 abr. 2013, rad. 39259)”

Por lo tanto, la Sala concluye que entre las partes existió una relación laboral regida por varios contratos – hora catedra, celebrados para ser ejecutados en cada periodo académico como se mostró en la tabla que antecede entre el 6 de agosto de 1994 hasta el 20 diciembre de 1997 y entre el 19 de enero de 1999 hasta el 18 de diciembre del 2000, por lo que se modificará la decisión de la primera instancia en lo pertinente.

Finalmente, resulta pertinente destacar que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía según el artículo 167 del C.G.P., para acreditar los periodos académicos que laboró como docente hora cátedra en el año 1998, pues si bien se aportó por la demandada una cuenta de cobro “POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LAS HORAS DE CLASE DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 697- T1-98 – PSICOLOGÍA”, visible al folio 54, no es posible inferir el lapso que laboró, aspecto que tampoco se puede deducir de las certificaciones laborales aportadas por la parte actora.

#### **APORTES DEJADOS DE CANCELAR POR EL EMPLEADOR A FAVOR DEL TRABAJADOR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN**

Definido como se encuentra que entre las partes existió una relación laboral regida por varios contratos hora catedra en los términos antes referidos, era obligación de la universidad demandada pagar los aportes pensionales en beneficio del demandante por el tiempo de vigencia de la relación laboral, es decir por el periodo efectivamente laborado (CSJ SL361-2018), pues contrario a lo alegado por el recurrente referente a que solo con la sentencia C-517 de 1999 surge la obligación para el empleador de efectuar aportes en pensión, dicha sentencia recordó que los docentes hora catedra tienen derecho a percibir las prestaciones sociales y derechos laborales reconocidos por la ley “en forma proporcional al tiempo laborado”, pues además la obligación de afiliar y pagar aportes en favor de un trabajador se encuentra establecida en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente ordenar a la Universidad Antonio Nariño, asuma la obligación que generó el tiempo dejado de cotizar, conforme al cálculo actuarial que se realice para tal fin por parte del fondo pensional al que se encuentra afiliado el actor, que para el caso según las documentales 8 a 14 es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para el periodo comprendido entre el 6 de agosto al 4 de septiembre de 1994, teniendo en cuenta como ingreso de cotización el que definió la Juez A Quo y que no fue objeto de reparo por las partes, esto es, \$132.000, pues además fue el salario reportado por la demandada para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre al 31 de diciembre de 1994.

En cuanto a los demás ciclos en los que la accionada omitió realizar aportes a partir del 2 de febrero de 1995 según los periodos académicos en los que el demandante laboró, deberá realizar la respectiva cotización con los correspondientes intereses de mora, conforme lo establezca COLPENSIONES por cuanto a partir del 5 de septiembre de 1994, el demandante fue afiliado al I.S.S hoy COLPENSIONES, por parte de la Universidad Antonio Nariño, conforme se lee a folio 8 del expediente, estos periodos

corresponden a los que se detallan en la siguiente tabla los que deben realizarse teniendo en cuenta el IBC que estableció la juez de primera instancia, aspectos este último que insiste la Sala no fue controvertido por las partes, por ello se modificará la sentencia de primera instancia.

| DESDE     | HASTA      | IBC       |
|-----------|------------|-----------|
| 2/2/1995  | 28/2/1995  | \$234.000 |
| 16/5/1997 | 20/12/1997 | \$373.707 |
| 19/1/1999 | 14/5/1999  | \$663.710 |
| 2/8/1999  | 30//9/1999 | \$663.710 |

Conviene advertir que conforme a los contratos de trabajo acreditados sería procedente también el pago de los periodos que no fueron cotizados por la demandada, así: Del 17 al 31 de enero y del 1º al 15 de mayo de 1997; del 18 al 31 de enero, junio, julio y agosto del 2000; no obstante, la Juez Quo no impuso su condena, sin que sea procedente en esta instancia hacer más gravosa la situación del único apelante, en virtud del principio de No Reformatio In Pejus.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado corresponde a esta Sala modificar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N) el 4 de mayo de 2021, conforme se advirtió.

En cuanto al numeral cuarto de la sentencia apelada igualmente se modificará por cuanto no resulta procedente que la Juez A Quo imparta una orden en contra de COLPENSIONES, entidad que no fue vinculada al proceso, de lo contrario se rompería el principio de congruencia previsto en artículo 281 del C.G.P. En su lugar, se facultará tanto a la parte demandante como demandada para que una vez quede ejecutoriado este fallo, soliciten ante COLPENSIONES o al fondo que se encuentre afiliado el actor, se realice los cálculos respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral segundo que antecede, para que una vez concretada dicha suma de dinero, sea pagada por la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, a COLPENSIONES o al fondo pensional que corresponda.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dadas las results de la alzada y teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, prosperó de manera parcial no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 4 de mayo de 2021, los cuales quedarán del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante ANGEL TOMAS DÍAZ BASTIDAS y la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, existió una relación laboral regida por varios contratos de trabajo- hora catedra en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 1994 hasta el 20 diciembre de 1997 y entre el 19 de enero de 1999 hasta el 18 de diciembre del 2000 conforme a la siguiente tabla:

| DESDE       | HASTA      |
|-------------|------------|
| 6/08/1994   | 31/12/1994 |
| 2/02/1995   | 22/05/1995 |
| 29/05/1995  | 2/09/1995  |
| 15/09/1995  | 15/12/1995 |
| 10/02/1996  | 8/06/1996  |
| 4/06/1996   | 7/09/1996  |
| 23/08/1996  | 13/12/1996 |
| 17/01/1997  | 23/06/1997 |
| 16/05/1997  | 13/12/1997 |
| 3/06/1997   | 6/09/1997  |
| 22/09/1997  | 20/12/1997 |
| 19/01/1999  | 14/05/1999 |
| 2/08/1999   | 18/12/1999 |
| 6/09/1999   | 17/12/1999 |
| 18/1/1/2000 | 18/05/2000 |
| 25/01/2000  | 30/04/2000 |
| 15/05/2000  | 18/08/2001 |
| 6/06/2000   | 15/09/2000 |
| 19/09/2000  | 18/12/2000 |

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con base en el cálculo actuarial correspondiente por el periodo comprendido entre el 6 de agosto al 4 de septiembre de 1994, teniendo en cuenta como ingreso de cotización la suma de \$132.000, suma de dinero que deberá consignarse en la cuenta pensional del demandante ANGEL TOMAS DIAZ BASTIDAS, en el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado el actor, esto es, COLPENSIONES o en el que se encuentre afiliado, y de conformidad con el cálculo actuarial que realice el mismo fondo a solicitud de cualquiera de las partes interesadas.

Además, se condenará a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, a realizar la respectiva cotización con los correspondientes intereses de mora del caso, conforme lo establezca COLPENSIONES, respecto de los periodos que se detallan en la siguiente tabla los que deben realizarse teniendo en cuenta IBC allí establecido.

| DESDE     | HASTA      | IBC       |
|-----------|------------|-----------|
| 2/2/1995  | 28/2/1995  | \$234.000 |
| 16/5/1997 | 20/12/1997 | \$373.707 |
| 19/1/1999 | 14/5/1999  | \$663.710 |
| 2/8/1999  | 30//9/1999 | \$663.710 |

“CUARTO: FACULTAR tanto a la parte demandante como demandada para que una vez quede ejecutoriado este fallo, soliciten ante COLPENSIONES o al fondo que se encuentre afiliado el actor, se realice los cálculos respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral segundo que

antecede, para que una vez concretada dicha suma de dinero, sea pagada por la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, a COLPENSIONES o al fondo pensional que corresponda”.

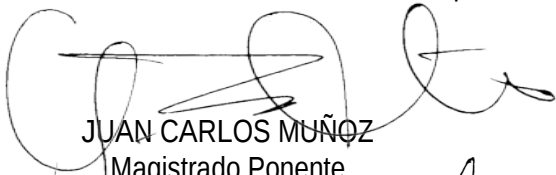
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 4 de mayo de 2021 objeto de apelación, conforme se expuso.

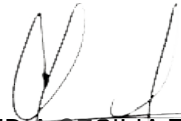
TERCERO: SIN COSTAS en la instancia por no haberse causado.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No 361. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

  
JUAN CARLOS MUÑOZ  
Magistrado Ponente

  
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada

  
CLARA INÉS LOPEZ DÁVILA  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105002-2019-00527- 01 (309)  
JORE GIRALDO PEJENDINO VS LA CIGARRA SAS  
APELACION SENTENCIA

**SECRETARÍA.** San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente, Doctor JUAN CARLOS MUÑOZ, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en cumplimiento del auto proferido por esta Corporación el 3 de septiembre del año en curso, mediante el cual se solicitó allegar el poder otorgado a la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA por parte de la CIGARRA S.A.S, remitió nuevamente el expediente digital el cual contiene el referido poder; no obstante, este le fue revocado por el Representante Legal de la demandada, y se designó al abogado ARLEY HORTA SOLANO, como nuevo apoderado, siendo necesario reconocerle personería. Sírvase Proveer.

---

IVONNE GOMEZ MUÑOZ  
Secretaria

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital en efecto se tiene que a folios 194 y 195 del mismo, obra poder otorgado por el Representante Legal de la CIGARRA S.A.S, a la abogada GIONA PAOLA SALAZAR RIVERA, quien presentó subsanación a la contestación de la demanda, por ello el juzgado de conocimiento, mediante auto calendado 5 de mayo del año en curso (Fl. 204-205), le reconoció personería para actuar; no obstante, mediante memorial visible a folios 206-207 el Representante Legal de la sociedad demandada le revocó el poder y designó al abogado ARLEY HORTA SOLANO, identificado con C.C. No 80.738.763 y portador de la tarjeta profesional No 312.139.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., dispone que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado, para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se procederá a aceptar la revocatoria del poder presentada por la parte demandada y se reconocerá personería al abogado ARLEY HORTA SOLANO, identificado con C.C. No 80.738.763 y portador de la tarjeta profesional No 312.139. para actuar como apoderado de la CIGARRA S.A.S.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA** de poder presentada por el Representante Legal de la demandada, respecto del otorgado a la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ARLEY HORTA SOLANO, identificado con C.C. No 80.738.763 y portador de la tarjeta profesional No 312.139. el C.S. de la J, para actuar como apoderado de la CIGARRA S.A.S, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría a través de estados electrónicos la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma  
Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y articulo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**  
  
**HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**  
  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS**  
**ELECTRONICOS**  
  
**IVONNE GOMEZ MUÑOZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 – 2016 – 00213 – 01 (150) (Proceso Acumulado 2016-00214)**

**FREDY BLADIMIR RODRÍGUEZ CRIOLLO Y OTROS VS PEDRO NORVEY BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Pasa la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado PEDRO MIGUEL BASTIDAS LÓPEZ, respecto a la recepción de declaraciones de parte y careo.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandado PEDRO MIGUEL BASTIDAS LÓPEZ, solicita a esta Corporación se reciban las declaraciones de parte de los demandados PEDRO MIGUEL BASTIDAS LÓPEZ, PEDRO NORVEY BASTIDAS BASTIDAS, YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS, ZULLY NATHALIA BASTIDAS BASTIDAS y LIZETH CAROLINA BASTIDAS, pues aduce que estos fueron vedados de la posibilidad de rendir declaración de parte, pese a haberse argumentado en la debida oportunidad ante la Juez A Quo la solicitud y práctica de la misma. Así mismo, pretende se acepte como medio de prueba un careo, como quiera que la primera instancia no le permitió a los demandados controvertir de forma directa las aseveraciones realizadas por la parte demandante.

**II CONSIDERACIONES**

El artículo 83 del C. P. del T y de la S. S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, estipula que: *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y las demás pruebas que considere necesario para resolver la apelación y la consulta”*.

En el presente caso, el apoderado judicial del demandado PEDRO MIGUEL BASTIDAS LÓPEZ, solicita se decrete la práctica de las declaraciones de parte antes referidas, así como el careo de los demandantes con los demandados. Para ello es necesario considerar si lo pedido cumple con los dos supuestos que alude la norma en cita:

- a) **Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.**
- b) **Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación y la consulta.**

Revisado el expediente, se observa que de las contestaciones visibles a folios 257 a 261, 403 a 411 del expediente No 2016-00214 y la que obra a folios 221 a 229 del expediente No 2016 00213, dentro del acápite de pruebas el apoderado que representaba a algunos de los demandados, entre ellos, al convocado a juicio PEDRO MIGUEL BASTIDAS LÓPEZ, solicitó se reciba el testimonio de los señores EDGAR NARVAEZ, VANNESA BASTIDAS y JENNY PATRICIA GUANCHA, y no las pruebas que ahora en esta instancia se alude, por ende, no se cumple con el primer de los requisitos.

Ahora bien, conviene precisar que la Juez A Quo, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 26 de enero de 2019, dentro de la etapa de pruebas, decretó las solicitadas por las partes, entre ellas, por los demandados, es decir, la prueba documental y testimonial, prueba esta última que fue recaudada en la etapa respectiva, siendo del caso anotar que solo compareció uno de los testimonios solicitados por la parte demandada, luego entonces, observa esta Sala Unitaria que contrario a lo que asegura el peticionario la Juez A Quo, no le quitó la posibilidad a la parte demandada de rendir declaración de parte, pues esta prueba ni el careo fueron solicitadas por la parte convocada a juicio en la etapa procesal respectiva, esto es, con la contestación de la demanda, razón por la cual no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 83 del C.P. del T y la S.S., para practicar dichas pruebas en segunda instancia, situación que conlleva a despachar de manera desfavorable tal petición presentada por el apoderado del demandado.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la práctica de las pruebas requeridas por el apoderado judicial del demandado PEDRO MIGUEL BASTIDAS LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

**HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS**  
**ELECTRONICOS**

**IVONNE GOMEZ MUÑOZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105001– 2018 – 00241– 01 (349)  
LEYDI AMANDA CALPA MORENO Vs. SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S.  
APELACIÓN AUTO**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente al auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, mediante el cual resolvió la excepción previa denominada “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando por la apelante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105001– 2018 – 00326 01 (362)  
HERNANDO NICOLÁS MOLINA PAREDES Vs. COLPENSIONES – PORVENIR  
S.A.  
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, para cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la norma adjetiva en cita.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

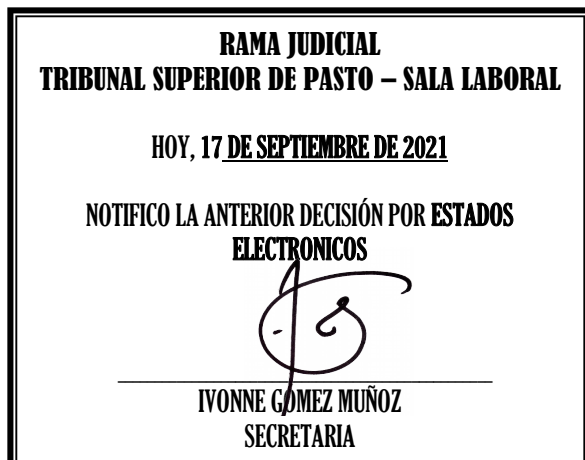
Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105001 – 2019– 00316– 01 (366)  
GERMÁN ALBERTO NIÑO MALAGÓN Vs E.P.S. PROTEGEMOS SALUD Y  
BIENESTAR S.A.S.  
APELACIÓN SENTENCIA**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2020 – 00257 01 (353)  
CLIMACO ANTONIO ROSERO VILLEGAS Vs. COLPENSIONES  
CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, frente a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2020 – 00300 01 (351)  
ALVARO GERMÁN MAZUERA DEL HIERRO Vs. COLPENSIONES y OTROS  
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la norma adjetiva en cita.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

**HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS  
ELECTRONICOS**

**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ**  
SECRETARIA